### SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en madrid en el despacho de la mprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

#### Precios de suscricion en Madrid.

for un año	260 rs.
Por medio año	439
Por tres meses	65
Por un mes	92



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

en las provincias.		
Por un año	360	rs
Por medio año	180	
Por tres meses	90	
En Canarias y Baleares.		
Por un año	400	
Por medio año	200	
Por tres meses	00	
En Indias.		
Por un año	640	
Por medio año	220	

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º del Real decreto de 30 de Marzo último, comunicado á V. E. en la misma fecha, para que al redactar esa Junta directiva el nuevo proyecto de arreglo de la Deuda pública que se le manda formar lo verifique con vista del que acerca de ella tenia preparado el Gobierno para haberlo presentado á las Córtes en la presente legislatura, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que dirija á V. E., como lo ejecuto, copias de la exposicion y proyecto de ley antes citados, con los demas antecedentes y documentos relativos á este importante asunto, á fin de que sea conocido de la Junta; y que con el objeto de que lo sea tambien al mismo tiempo del público se inserte todo desde luego en la Gaceta.

De Real orden lo digo a V. E. con el fin expresado, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1850.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Presidente

de la Junta directiva de la Deuda.

Documentos que se citan en la precedente Real órden.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno con la promesa solemne que hizo en el seno de las Córtes, se presenta en este dia sometiendo á su deliberacion el proyecto de ley de arreglo de la Deuda.

Grandes, inmensos han sido los obstáculos con que ha tenido que luchar para resolver una cuestion que afecta á tantos intereses; cuestion gravísima por su importancia, y la mas grave acaso de todas por las dificultades que ofrece su resolucion, la cual sin embargo es necesario acometer, una vez que el diferirlo aumentaria, en vez de disminuir, aquellas dificultades.

Que el arreglo de que se trata ha venido á ser de absoluta é indispensable necesidad, nadie puede ponerlo en duda. El pago de los réditos de una gran parte de la Deuda continúa interrumpido desde que acontecimientos de todos conocidos obligaron á suspenderlo: la suerte definitiva de otra buena porcion de ella está por fijar hace muchos años: las numerosas y complicadas categorías de la misma, introduciendo desigualdades y anomalías entre los diferentes efectos públicos, embarazan hasta lo sumo su circulacion y se oponen al desarrollo del crédito, circunstancias todas que reclaman imperiosamente la realizacion de dicha medida, dando satisfaccion en este punto á las reclamaciones de los acreedores del Estado, y atendiendo sus justos y repetidos clamores. Y si la situacion angustiosa del Tesoro ha sido hasta ahora un obstáculo invencible para realizarlo; si ella ha podido justificar al Gobierno de su inaccion sobre este que las domina todas, la efectividad de los recursos punto, mejorada un tanto, y habiendo fundadas esperanzas de que sea cada dia menos apurada, no es posible continuar en el mismo estado, y el Gobierno se considera en el imprescindible deber de acometer la empresa, haciendo al efecto toda clase de esfuerzos.

Al decidirse á ello, diversas y bien graves cuestiones ha tenido que resolver para fijar las bases del arreglo, habiéndole sido indispensable establecer los principios en que debe fundarse, calcular los recur-

cion y distribucion de ellos entre las diferentes clases de Deuda, y por último preparar y poner de manifiesto los medios de cumplir puntual y religiosamente las obligaciones que por consecuencia del mismo arreglo se contraigan.

Acerca de los principios que han servido al Gobierno de guia para establecer las bases del arreglo, indicará ante todo que ha creido deber prescindir de las doctrinas teóricas que sobre este punto pueden sostenerse en bien diferente sentido, considerando estéril todo exámen y toda discusion que no pueda conducir á un resultado práctico y efectivo.

Preocupados unos ante todo del derecho absoluto de los acreedores del Estado; defensores de la doctrina de que todo pais debe satisfacer sus deudas integramente, imponiéndose al efecto cuantos sacrificios sean indispensables; movidos de interes por la suerte de los tenedores de nuestros efectos públicos, que los han visto por tantos años postergados y envilecido su valor, creen que no cabe otro medio honroso de verificar el arreglo proyectado que el de resarcirles desde luego y por completo los perjuicios pasados, cumpliendo en todas sus partes el contrato originariamente ajustado con ellos, mediante el abono ulterior de los intereses estipulados en toda su integridad, y la correspondiente indemnizacion por los que se hayan dejado de satisfacer.

Fija mas bien la atencion de otros en el estado presente de las cosas; considerando la imposibilidad absoluta de reparar, aunque por otra parte fuera esto dado, el daño sufrido por los primitivos acreedores á causa de la movilidad de los créditos de esta clase, y en la creencia por último de que un reconocimiento completo de los títulos de la Deuda para el pago puntual en lo sucesivo de sus réditos, favoreceria principalmente á los tenedores que los han adquirido en un estado de depreciacion mas ó menos considerable, segun el curso que el mercado ha ofrecido, y todo esto á costa de grandes sacrificios por parte del Estado, juzgan que debiera procederse al arreglo teniendo en cuenta el actual valor de los fondos públicos, y no dando á los tenedores ni mas ni menos que lo que en vista de ellos pueden prometerse, salvo el beneficio que les resulte de la mejora que en los mismos valores deberia esperarse por efecto de una medida dictada en ventaja del crédito y altamente propia

En medio de opiniones tan diversas, la una y la otra susceptibles de defenderse con razones mas ó menos plausibles de justicia y de conveniencia; la una y la otra aplicadas con mas ó menos rigor en los diferentes proyectos de arreglo de la Deuda que ha consultado el Gobierno, este no se ha decidido por la adopcion exclusiva de ninguna de ellas. Despues de haber meditado detenidamente el asunto y consultado todos los trabajos anteriores, hecho cargo por otra parte de la situacion del Tesoro y de la imprescindible necesidad de atender con preferencia á las obligaciones de que depende esencialmente la existencia moral y fisica del Estado, ha creido que cuantas consideraciones pudieran hacerse valer en favor de este ó aquel sistema de arreglo de la Deuda tenian que ceder ante otra consideracion superior y que real y positivamente pueden consagrarse á la Deuda pública.

Asi pues, la cantidad disponible de la masa general de los ingresos del Erario, una vez cubiertas aquellas obligaciones de inexcusable preferencia, es dos activos y pasivos y sobrecargar anticipadamente un límite que impone la necesidad á todo arreglo de el del año próximo venidero con un crédito de sela Deuda, cualesquiera que sean por otra parte las senta millones, y cuando es indispensable, al mismo bases que se adopten para realizarlo. Porque de nada tiempo que se procura atender á la Deuda pública, serviria que, arrastrado el Gobierno del deseo de proveer de medios para extinguir la no poco consisos de que puede disponerse, meditar las reglas que otorgar una completa reparacion á los acreedores, derable del Tesoro; pero aquel deseo y aquella de-hayan de adoptarse para la mas equitativa aplica- considerando igual el derecho de los actuales al de cision la tiene el Gobierno y se promete hallarla

los primitivos, procediese á esta medida sin tener en cuenta la situación del Tesoro ni los medios que prácticamente pueden aplicarse á la satisfaccion de sus créditos. El resultado seria un arreglo ilusorio, y por consecuencia desastroso y fatal para los mismos interesados por la imposibilidad de cumplirlo, que en breve se tocaria; escollo de que debe huirse y que el Gobierno se propone ante todo evitar, con tanto mas motivo, cuanto que asi en esta cuestion como en todas las relativas al cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el Tesoro, su sistema constante, su regla fija, su propósito invariable es que todo lo que promete se cumpla religiosamente, que sus ofrecimientos no sean palabras vanas, esperanzas estériles

Establecidos estos principios de que el Gobierno ha creido no poder, y de los cuales seria en vano pretender separarse, preciso era calcular y fijar los recursos que pueden destinarse al cumplimiento de las nuevas obligaciones que produzca el arreglo de la Deuda. El Gobierno ha meditado profunda y detenidamente sobre este punto; y procediendo bajo el supuesto de que la nueva Deuda entre desde luego al goce de todo el interes que se le asigne, medio el mas propio para fijar de una vez su suerte y cimentar su crédito, y con el deseo mas eficaz de ofrecer á los acreedores de la nacion todo lo que racionalmente se considere posible, contando con el aumento que debe esperarse en los ingresos, con las economías realizables, con todos nuestros medios, y hasta con nuestras esperanzas fundadas, ha creido que, sobre la cantidad actualmente destinada al pago de la Deuda, y que debe satisfacerse en cumplimiento de obligaciones ya contraidas, puede aplicarse para el arreglo de que se trata la suma anual de ochenta millones de reales.

Esta cantidad parecerá á unos excesiva, á otros insuficiente y mezquina, y será tal vez materia de censura en los dos opuestos sentidos. Pequeña podrá considerarse con relacion á la enorme suma á que asciende la Deuda á cuya satisfaccion se destina, y de exorbitante podrá calificarse si se considera nuestro presupuesto y el importe de las obligaciones y de los recursos actuales del Estado.

A los primeros responderá el Gobierno que la consideracion del importe de la Deuda, y las de conveniencia y de justicia que pueden invocar nuestros acreedores, estan, ya se ha expuesto, natural é imprescindiblemente subordinadas á la consideracion de posibilidad; y que el convencimiento de que se les ofrece todo lo posible les nara reconocer que se nace cuanto es permitido, obrando lealmente y de bue-

A los segundos dirá que el Gobierno reconoce cuán eficaz deseo y cuán grande esfuerzo de voluntad y decision se necesita para imponer al Estado desde el año siguiente, y proporcionar los medios de su exacto cumplimiento, una nueva obligacion de ochenta millones sobre la cantidad de cerca de noventa y siete que figura en el presupuesto actua para el pago de los intereses de una parte de la Deuda, y sobre el aumento que esta partida pueda tener por consecuencia de la conversion de los créditos de partícipes legos en diezmos, á virtud de la ley de 20 de Marzo de 1846, y por otros conceptos, cuando en el presupuesto del año corriente para cubrir las atenciones del mismo y nivelar los gastos con los ingresos ha sido preciso rebajar el haber de los empleazos, y tal yez con algun sacrificio del momento, el ble; y penetrado igualmente de que, si bien no puese haga todo lo posible.

Fijada la cantidad anual que puede aplicarse al arregio de la Deuda, y asentada con esto la primera base para realizarlo, indispensable es determinar las clases de Deuda que deben sujetarse al arretérminos mas justos y equitativos la aplicacion de

aquella suma.

A doce mil quinientos treinta y un millones sesenta y siete mil cuntrocientos sesenta y un reales, sin contar con la procedente de tratados, con el aumento que ha de producir la conversion de los créditos de participes legos, ni con la aun no reconocida de América y otras que el Gobierno cree deben ser objeto de una ley especial, asciende el importe de toda la Deuda pública existente en 31 de Diciembre de 1849, segun el estado número 4º y comprobantes letras A y B que ha formado y remitido al Gobierno la Direccion del ramo, hechas ya las rebajas que se han estimado procedentes por las razones que se exponen en el mismo estado.

ra por primera partida la del 3 por 100 interior y exterior, importante dos mil novecientos ochenta y dos millones veinte mil cuatrocientes diez reales, y de que forma parte muy principal la consolidada del 5 y 4 por 100, importante cuatro mil trescientos trece millones trescientos veinte y cinco mil ochenta y nueve reales, claro y evidente es que no se presta á los capitales, sea en los intereses, sea en los unos y los otros, proporcionada á la cantidad que ha de apli-

La Deuda del 3 por 400, cuyos intereses han venido pagándose constantemente, ¿ habrá de sujetarse á la reduccion indicada? Esta es la primera cuestion que ocurre, y que es necesario resolver al examinar el punto de que se trata. El Gobierno ha creido que en el arreglo de la Deuda debia respetarse la del 3 por 100 sin hacerla sufrir reduccion alguna, fundándose para ello en motivos que estima poderosos. No hay duda de que el 3 por 400 constituye hoy una Deuda privilegiada, y que una rebaja en el capital de la misma permitiria hacer á los demas acreedores del Estado mas ventajoso partido; pero sobre estas consideraciones hay otras mas fuertes y poderosas, en sentir del Gobierno, que le han decidido á proponer que no se haga alteracion en la Deuda del 3 por 100. En todas las reformas debe ante todo respetarse la posesion y los intereses creados; y atacar la situación actual de los tenedores de aquella renta seria introducir una perturbacion en las fortunas, que el Gobierno cree de su deber evitar, penetrado, como lo está ademas, de que no seria buen medio de inaugurar y acreditar un arreglo de la Deuda el empezar por desconocer y desatender obligaciones que se vienen cumpliendo.

Exceptuado el 3 por 400, por las especiales razones que lo aconsejan, de la reduccion, y por consites y multiplicadas categorías que en el dia se co- clases de Deuda. nocen desaparezcan y se refundan por consecuencia en una sola y nueva Deuda con interes.

se ha decidido el Gobierno, considerando que el primero de ellos ofreceria el resultado de un capital excesivamente reducido con relacion al interes, y el segundo el de un interes pequeñísimo y mezquino con relacion al capital. A esta razon se agrega la de haberse resuelto el Gobierno á proponer que la nueva renta sea de 3 por 400 como la actual de esta clase, una sola especie de Deuda, y siguiendo en esto el parecer de la última Junta que ha entendido en esta

Debiendo pues convertirse en Deuda del 3 por 400 toda la existente, comprendida en el estado referido, y fijada la cantidad aplicable al pago de intereses y á la amortizacion en su caso, y considerado el importe de toda la Deuda convertible, y hechos los cálculos necesarios en vista de cuantos datos convenia reunir sobre el particular, resulta que en la Deuda interior y exterior del 5 por 100, dejando por sepa- dados, y convertirse al mismo tipo.

de tantas atenciones, si bien con grandes esfuer- Deuda del 3 por 100, haciendo una reduccion proporcionalmente igual en la Deuda del 4 por 100, condestinar al arreglo de la Deuda la cantidad indica- siderado su capital en 80 por 400, segun la proporda toca acaso, pero no excede, el límite de lo posi- cion de su interes con el de aquella otra renta; y que respecto de las demás clases de Deuda, una vez de exigirse mas, el deber y el decoro reclaman que fijada la suerte del 5 por 100, y tomándose el tipo adoptado para esta, la mas preferente de todas, como regulador para las demas, debe fijarse el capital de cada una, reducible en sus dos terceras partes para la conversion, en lo que porcionalmente corresponda, segun la relacion en que sus precios medios glo y participar de sus ventajas, y acordar en los en el mercado hayun estado con los del 5 por 400; pues asi lo reclama la justicia, fundada en la diferencia de valores introducida en estos créditos, no pareciendo por otra parte posible adoptar una base mas justa y equitativa y que se hallase exenta de inconvenientes. Cualquiera otra que se quisiese establecer, fundada en el origen de tal ó cual clase de Deuda, en su naturaleza ó en otras circunstancias, dificilmente podria tener aplicacion para fundar una preferencia que aparecerla siempre injusta y odiesa, y de seguro produciria desigualdad y perturbacion en las fortunas, dando tal vez ocasion al agio, resultados funestos que solo pueden precaverse adoptando la base indicada.

En cuanto á la época que deba tenerse presente para calcular dicha relacion, si bien esta no ha va-Tan considerable masa de Deuda, en la cual figu- riado de una manera muy sensible en los diferentes períodos, consideraciones de gran peso inducen á que se escoja el año de 1849 como un intervalo de tiempo que, por haber ya pasado, no se presta ni á la sospecha ni á la ocasion del agio; que por ser el mas próximo expresa mas fielmente la situacion actual de los acreedores, y en el cual concurre ademas la circunstancia de representar bastante aproximadaningun género de arreglo sin una reduccion, sea en mente la proporcion en que los precios medios del 5 por 100 han estado con los de los demas valores en los años que median desde 1831 hasta el dia.

Con tanta mayor seguridad, y al propio tiempo con tanto menos escrúpulo, ha debido el Gobierno fijarse en los tipos indicados para la conversion de todos los efectos de la Deuda existentes en valores de la nueva renta del 3 por 100, cuanto que los precios efectivos que en su virtud se consideran á los mismos representan igualmente con regular exactitud, no aquellos en verdad á que los adquirieran los primitivos tenedores, pero sí los á que por término medio puede calcularse que los han adquirido en su gran mayoría los tenedores actuales. Y como esté reconocido que el número de los primeros, si existen todavía algunos, debe de ser muy reducido, es incuestionable que, aun en el caso de apelar á los principios abstractos y rigorosos de la justicia, esta consistiria en tomar el desembolso medio de la gran mayoría de los segundos como fundamento del arreglo que crea para ellas una nueva situación, sobre cuya base es manificato que, dando á los tenedores del 5 por 100 un interes efectivo de 3 por 100 sobre la tercera parte de su capital, se les da un efecto que, verificado el arreglo y refundidas todas las Deudas en una sola, asegurado el crédito de la misma con el exacto y puntual cumplimiento, debe esperarse que tenga, no se nos podrá imputar el que asi no suceda, un valor superior al que por término medio ha tenido aquella Deuda en todo el período de 1831 á 1849 guiente del arreglo, indispensable es que se sujeten á mas aun al que ha tenido en el decenio de 4840 él todas las demas clases de Deuda comprendidas en á 1849, y mucho mas al de 11 por 100 escaso que el estado de que se ha hecho mérito, debiendo ser ha tenido en el año de 1849, estado núm. 2º, pucondicion esencial de aquel arreglo que las diferen- diendo decirse lo mismo respecto de todas las demas

Por justo que sea adoptar la relacion de los precios medios de otras clases de Deuda con la del 5 La reduccion, segun se ha indicado, puede girar por 100, como base de la conversion, la de las renbre el capital ó sobre los intereses, ó sobre el uno tas vitalicias, por su especialidad, exige una regla y los otros á la vez. Por estos dos medios combinados tambien especial, y hay otras para las que no seria cquitativo adoptar aquella base; y otras respecto de las cuales ademas no seria posible. En aquel caso se halla la Deuda provisional. La division de esta Deuda, segun su orígen y naturaleza, en la procedente de capitales con interes, y de los que no tenian estipulado rédito, asimilando la una á la Deuda corriente y la otra á la sin interes, permite igualconsultando las ventajas que ofrece la existencia de mente verificar su conversion sin acudir á los precios de las cotizaciones, tanto mas inciertos para esta clase de Deuda, cuanto que comprende créditos de orígen muy diverso y de circunstancias muy distintas. La parte de la misma Deuda, y de la pendiente de liquidacion, que consiste en capitales de que por lo apurado de las circunstancias se apoderó sin título el Gobierno, como los caudales venidos de América, fianzas, depósitos, sales y tabacos ocupados, y otros que se hallen en igual caso, debe cuando menos ser considerada en la categoría de los vales no consoli-

igual en las Córtes, persuadido de que, en medio ceras partes, convirtiéndola á este tipo en la nueva, en 1831, convertible en renta 3 por 100 por cuadragésimas partes en el espacio de cuarenta años, y que dejó de comprenderse en la ley de conversion de 1834. Las condiciones y categoría de esta Deuda. que debia convertirse en renta consolidada 3 por 100 en aquel largo período, la asimilan á la pasiva, que por la ley de 1834 debia pasar á la clase de activa á medida que esta se fuese amortizando, y la colocan en la misma clase que aquella. Se la clasificará por tanto para la conversion á que se la admite como tal Deuda pasiva.

Al tratarse de un arreglo general de la Deuda, el Gobierno se ha considerado en el deber de proponer, como parte del mismo arreglo, ademas del reconocimiento de la Deuda diferida antigua de que se acaba de hacer mérito, que se admitan á la nueva conversion, asi las certificaciones, cupones y cédulas de premio de los antiguos empréstitos que, llamadas á la que se decreto por la ley de 1834, dejaron de presentarse dentro del término prefijado por la misma, como los créditos que puedan reconocerse por finiquitamiento de las cuentas pendientes de los antiguos emprestitos,

de sumo interes para el Estado.

Otras enestiones secundarias estan asimismo enlas zadas con el arreglo de que se trata, tales como la concesion de nuevos plazos para la liquidacion de la Deuda interior, el reconocimiento de la de Ultramar, si se creyere procedente, que deba quedar á cargo de la nacion, la indemnizacion á los dueños de oficios enagenados de la Corona, declarados acreedores del Estado por un decreto de las Córtes, y la decision de otros puntos de la misma ó semejante especie; pero el Gobierno ha creido que, exigiendo todas estas cuestiones un estudio especial, debian reservarse para un proyecto de ley ulterior.

En confirmacion de la exactitud de los cálculos que para el arreglo, tal como se propone, y la conversion de las diferentes clases de Deuda á los tipos indicados ha formado el Gobierno, ofrece á la consideracion de las Córtes el estado demostrativo del importe aproximado de la Deuda existente, considerado el del 5 por 100 á la par y el del 4 por 100 por las cuatro quintas partes, y reducido el de las demas especies con las excepciones que se han indicado, segun la relacion de su valor con el del 5 por 100, tomando por base el precio medio de 1849, en cuyo estado núm. 2º se expresa tambien, por via de ilustracion, el precio medio de los mismos efectos en el largo período de 1831 á 1849, y por separado el del último decenio de 1840 á 1849, ambos inclusive.

El capital de toda la Deuda convertible, hechas las bajas que aparecen del estado núm. 1º, y sin comprender los intereses correspondientes al año actual de la Deuda del 5 y 4 por 100 y la que los devenga á papel, los cuales pueden fundadamente considerarse compensados con la amortizacion que habrá de verificarse hasta fin de este mismo año, asciende á la cantidad de siete mil ochocientos setenta y seis millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos once reales. Convertida esta cantidad al tipo de 33 1/2 por 400, ó lo que es lo mismo, con la rebaja de las dos terceras partes, queda reducida á dos mil seiscientos veinte y cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y siete reales, cuyos intereses anuales al 3 por 100 importan setenta y ocho millones setecientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y dos reales; y destinándose para cumplir las obligaciones que ha de producir el arreglo la cantidad anual de ochenta millones, se ve que con ella quedará atendido el pago de los intereses de la nueva renta, con un pequeño sobrante.

El destino de aquel sobrante, pequeño en el caso de que toda la Deuda llamada á conversion se presente desde luego, que será desde el principio mayor si no se presenta toda inmediatamente, y que en todo caso se irá progresivamente aumentando, tiene, en sentir del Gobierno, un destino natural y grandemente beneficioso á los acreedores: este destino es el de la amortizacion de la Deuda, elemento con el cual ha contado el Gobierno, como altamente ventajoso y propio para cimentar el crédito en beneficio comun de los acreedores mismos y del Estado.

Sobre otras dos bases esenciales, à mas de las indicadas, ha creido el Gobierno que debia girar el arreglo de la Deuda tal como lo ha concebido. Es la primera el domicilio en Madrid para el pago de los intereses del nuevo 3 por 100, que en su consecuencia tendrá el carácter exclusivo de Deuda interior. Todos los Estados, con muy cortas excepciones, han cuidado de que su Deuda fuese puramente nacional, y no se conoce entre ellos otra alguna. ¿Por qué entre nosotros no habria de suceder lo mismo? Razones muy fuertes de conveniencia pública así lo aconsejan. De que la Deuda sea interior, no solo resultan grandes economías para el Erario con el ahorro de rado los intereses vencidos y tratando solo del capi— En el segundo caso, por no ser posible fijar el los cambios, comisiones y demas gastos a que da orístal, es indispensable hacer una reduccion del sesenta precio, no habiendo tenido cotizacion, se halla la gen la traslacion de fondos al extrangero para el pay seis y dos tercios por ciento, ó sea de las dos ter- Deuda denominada antigua diferida, emitida en Paris, go de los semestres, sino que por ella se atraen al

públicos en vez de permanecer fuera, siendo estériles para la riqueza nacional. La segunda se reduce á disponer que la conversion sea voluntaria para los acreedores. Por convencido que esté el Gobierno de las ventajas positivas que les ofrece el arreglo propuesto; por íntima que sea su creencia de que no es posible otro alguno si ha de tener leal y exacto cumplimiento; como al fin se trata de reducir en una fuerte proporcion los capitales de la Deuda y el interes de aquella parte de ella que lo ha tenido, no seria justo imponerles una situacion que, preoeupados de sus intereses, pudieran rechazar. La conversion forzosa seria una medida violenta que podria calificarse de una bancarota, al paso que, siendo voluntaria por parte de los interesados, tiene el carácter de una verdadera transaccion entre estos y el Estado, fundada en la absoluta in posibilidad de atender en otra forma á sus reclamaciones.

Expuestas las bases fundamentales y las condiciones del arreglo, y el resultado que este ofrece, resta una parte interesantísima; la de exponer á la consideracion de las Córtes los medios de que el Gobierno cree que puede disponerse para cumplir fiel y religiosamente las nuevas obligaciones que por el mismo arreglo se imponen á la nacion, y ofrecer á los acreedores, con la franqueza y con la lealtad que cumple á nuestro decoro y buena fe, los medios de realizar el compromiso que se contrae; objeto que se conseguirá de lleno cimentándose, manteniéndose y consolidándose nuestro crédito, una vez que, sobre la cantidad consignada en el presupuesto y aplicada hasta ahora sin interrupcion á la Deuda existente del 3 por 100 se ofrezcan seguridades de aplicar al pago de los intereses que se aumentan, y á la amortizacion en su caso los ochenta millones anuales que para ello se

A tal objeto propone el Gobierno que se aplique: 1.º El importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular de que no se haya dispuesto hasta el dia, y en cuanto se liberten de las afecciones á que en parte se hallan sujetos. Este medio ofrece un recurso de catorce millones anuales hasta el año de 1861, de trece y siete millones en los de 1862 y 63, y de una cantidad ya pequeña en los sucesivos hasta el de 1868. segun aparece del estado núm. 3.º Entregados en pago al Banco español de San Fernando los veneidos hasta fin del año corriente, y dados en garantía á la caja de emision del mismo en sus dos terceras partes los que vencen en 1851, queda una tercera parte de los correspondientes a este año, y todo lo correspondiente á los sucesivos aplicable al objeto de que se trata.

El producto de las ventas sucesivas de biches nacionales de todas clases, inclusos los censos de igual procedencia, cuyas ventas se hacen en la actualidad á papel, y se harán en lo sucesivo á metálico si se adopta la propuesta del Gobierno, á pagar en veinte anua lidades. A doscientos sesenta millones, segun aparece en el estado núm. 4º, asciende el valor en capitalizacion de los bienes procedentes de comunidades religiosas de varones, mostrencos, incorporaciones, inquisicion y adjudicaciones por débitos, cuya venta se está verificando con arreglo á las disposiciones vigentes. Realizándose en metálico, á pagar en veinte anualidades, entregándose el 6 por 100 del precio en cada uno de los diez primeros años, á fin de proporcionar en ellos mayor ingreso, y el 4 por 100 en las diez restantes, no será aventurado esperar que se triplique o cuadruplique el valor que se obtenga, ni lo será prometerse de este medio por espacio de no pocos años un recurso de treinta á cuarenta millones en cada uno

3º El fondo de los pagos que en la actualidad se hacen en dinero, en equivalencia de papel, del precio de fincas nacionales de menor cuantía y de resíduos, aumentado con los rendimientos que produzca el permiso de verificar asimismo en dinero los de las fincas de mayor cuantía. Estos dos medios vienen á refundirse en uno, hecha que sea á los compradores la concesion de satisfacer en metálico á su voluntad lo que se paga actualmente en papel, fijando para la reduccion á dinero un tipo que, sin perjudicar al Estado, les pueda ofrecer alguna ventaja, asegurándoles de la eventualidad de una subida de precio en los efectos que se obligaron á entregar; debiendo por tanto esperarse que la mayor parte, si no la totalidad de los pagos que hayan de hacerse en lo sucesivo se verificarán en dinero.

Pasa de setecientos millones, segun el estado número 5º, la cantidad que por este concepto se adeuda en papel del 5 y 4 por 100: se acerca á quinientos la que se debe en deuda sin interes, y puede calcularse aproximadamente que excederá de igual suma el papel de la primera clase, y de trescientos millones el de la segunda, cuya entrega debe verificar- la cooperacion que el Gobierno busca en su reconose desde el año de 1851 hasta el de 1858; siendo cido celo y alta sabiduría. de advertir que los vencimientos mayores son los de

pais capitales que buscan colocacion en los efectos, 1851 á 1854. Con sujecion á estos datos puede creerse, sin temor de grande equivocacion, que la medida de que se trata producirá en los cuatro primeros años una cantidad que no bajará de veinte millones en cada uno, siendo de poca entidad en los sucesivos.

De los tres medios indicados, que producirán en cada año, por espacio de algunos, un recurso que sin peligro de notable inexactitud, puede calcularse aproximadamente en sesenta millones, el primero de ellos no causará disminucion en los ingresos naturales del presupuesto, sino en la parte respectiva al año de 1851, el segundo solo podrá producirla en cuanto á la renta de los bienes que figura en el presupuesto, y que excede poco de cuatro millones, y el tercero no producirá disminucion alguna, puesto que no se cuenta actualmente en el presupuesto de ingresos ni con el papel ni con el dinero que se recibe en pago de bienes nacionales por hallarse especialmente destinado á la amortizacion.

Los medios indicados no serán ciertamente efectivos en su totalidad en el primer año, lo cual exigirá en él, y en parte tal vez en algun otro, un recurso y un sacrificio pasajero, y por lo mismo fácil y tolerable; pero no es dudable que con ellos puede considerarse asegurada la aplicacion de una suma de sesenta millones, mas bien mas que menos, al pago de intereses y amortizacion de la nueva Deuda por algunos años; bajo cuyo supuesto no parecerá ciertamente una ilusion la fundada creencia de que en las posibles economías y en el aumento natural de las rentas se encuentre el suplemento de los veinte millones que restan para llenar la obligacion de que se trata en los primeros años, y para atenderla por completo en los ulteriores.

El Gobierno sin embargo, deseoso de la mas completa seguridad, se reserva proponer oportunamente la adopcion de otras medidas análogas, encaminadas á producir recursos que, sin disminuir los ordinarios del presupuesto, basten por sí solos para cubrir aquella obligacion.

Tal es el pensamiento del Gobierno, tal es el plan que se ha formado respecto del importantísimo y trascendental asunto del arreglo de la Deuda.

¿Encontrarán ahora los acreedores este arreglo tan admisible como lo considera el Gobierno? ¿Les parecerá todo lo favorable á sus intereses que podia ser en las actuales circunstancias del pais? ¿Pensarán que con él se ha hecho en su favor cuanto cabia hacerse? Si otra fuera la impresion que en ellos se produjese. preciso seria decir que se harian una triste ilusion Cualquiera otro arreglo en que se les prometiese mas de lo que en este se les promete no pasaria de ser una promesa ilusoria, como no tardaria en acreditarlo la experiencia. El arreglo por otra parte está en cierta relacion con el estado depresivo de nuestros fondos en el mercado. Es patente que si fuera otra la situacion de las cosas, y el Gobierno pudiera apelar al recurso del crédito, podria ofrecer condiciones mas favorables á los acreedores, proporcionándose los medios necesarios con su auxilio. De todos modos, si el bajo precio de los efectos públicos perjudica á los acreedores al tratarse del arreglo de la Deuda, tanto ó mas perjudica á la nacion, que se ve condenada á hacer en favor del crédito todo linaje de sacrificios, sin sacar de él partido alguno.

Por lo demas, no solo es la España la que, al tratar del arreglo de su Deuda, habrá seguido el rumbo que propone el Gobierno. Otras naciones de Europa, colocadas en circunstancias parecidas, han dado un ejemplo análogo, no vacilando en disminuir la masa de su deuda, bien rebajando los capitales, bien reduciendo el tanto del interes. La misma Inglaterra ha apelado no pocas veces á este último medio.

Por grande que haya sido el respeto profesado á los acreedores públicos, tambien se ha tenido en consideracion la situacion económica del Estado, y la necesidad de acomodar á los recursos del Tesoro las cargas impuestas por la Deuda. Y nuestra nacion, conmovida por tantos trastornos, agitada por tantas revoluciones, y presa por último de una guerra civil, tan larga como desastrosa, no merecerá ciertamente censura por hacer lo que otras han hecho en una posicion tal vez menos desfavorable. Aquellas naciones en su tiempo, como la España ahora, han reconocido que en esta materia hay un principio inalterable, del cual no es dado separarse, y ante el cual desaparecen todas las demas consideraciones; no debe exigirse mas, no debe hacerse menos de lo que sea posible.

Estas consideraciones han guiado al Gobierno en la propuesta del arreglo de la Deuda, comprendida en el adjunto proyecto de ley, que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de las Córtes. Pocos asuntos reclamarán tanto, ninguno mas

Madrid &c.=Juan Bravo Murillo.

Artículo 1.º Todos los créditos contra el Estado, comprendidos en cualquiera de las categorías existentes de la Deuda pública, serán convertidos en renta del 3 por 100, expidiéndose los nuevos documentos que la acrediten, en títulos al portador ó en inscripciones trasferibles, á eleccion de los interesados.

Exceptúase la Deuda procedente de tratados con las Potencias extrangeras, que no será objeto de las disposiciones de esta ley.

Se exceptúa igualmente la Deuda del 3 por 400 exterior é intérior, creada ó que se creare con arreglo á las leves vigentes, la cual conservará su situa-

cion actual, sin hacerse en ella novedad. Art. 2.º La conversion se verificará al tipo del  $33\frac{\pi}{3}$  por 100, ó sea con rebaja de las dos terceras partes del capital de la Deuda convertible, considerado ó reducido el de cada clase de Deuda, para hacer

aquella rebaja, en la forma siguiente : El capital de la Deuda activa extrangera y de la interior del 5 por 400 existentes se considerará por todo su valor nominal.

El de la Deuda del 4 por 100 y vales consolidados comprendidos en ella se considerará en los cuatro quintos, ó sea cl 80 por 100, segun la relacion de su interes con el del 5 por 100.

El capital de los cupones vencidos y no satisfechos ni capitalizados de la Deuda activa y de la del 5 y 4 por 400 interior; la Deuda corriente con interes á papel del 5 por 400; los vales no consolidados; la Deuda pasiva extrangera y la sin interes se considerará en el tanto que corresponda, segun el valor respectivo y proporcional de los mismos efectos, con el del 5 por 400 interior que resulta del precio medio que el uno y los otros han tenido por cotización en el año de 1849.

La Deuda provisional se considerará dividida para la conversion en dos categorías; la procedente de capitales que disfrutaban rédito, y la que trae su orígen de otros títulos. La primera optará á convertirse como Deuda corriente con interes á papel, aumentando ó rebajando el tipo de conversion de esta última en la proporcion que dicho rédito exceda ó baje del 5 por 100. De la segunda se convertirá como los vales no consolidados la procedente de fianzas, depósitos, sales y tabaces ocupades, caudales venidos de América, ú otros de que se apoderó sin título el Gobierno de la época respectiva. El resto se convertirá como Deuda sin interes, volo mismo se hará con los réditos no liquidados de la Deuda corriente, de las imposiciones vitalicias y de la Deuda provisional procedente de capitales con in-

Las rentas vitalicias se capitalizarán al 3 por 100, y el capital que resulte se considerará y convertirá como el de la Deuda del 5 por 100; pero en lugar de inscripciones ó títulos de renta perpétua, se expedirán certificaciones de la que corresponda, pagadera durante la vida de sus poseedores.

Art. 3.º Los créditos contra el Estado, pendientes aun de liquidacion, continuarán abonándose en las clases de Deuda que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, y los nuevos valores serán asimismo convertibles á voluntad de sus tenedores en las rentas del nuevo 3 por 100, segun su clase, bajo las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 4.º Tendrán derecho á optar por la nueva conversion los certificados de la Deuda antigua denominada Diferida, emitida en Paris en 4831, considerando su capital como el de la Deuda pasiva.

Art. 5.º Podrán igualmente optar á la conversion en la nueva renta del 3 por 100 los documentos de la antigua deuda extrangera del 5 por 100 que dejaron de ser convertidos á virtud de la ley de 4834 por no haberse presentado dentro de los plazos prefijados.

Estos créditos se reconocerán ahora y considerarán al respecto de las dos terceras partes de su valor representativo en Deuda activa, y de una tercera parte en Deuda pasiva.

Art. 6.º Por identidad de razon serán admitidos á conversion los capitales de la antigua Deuda extrangera al 3 por 100, no presentados en la época referida, considerándolos como Deuda activa en sus dos terceras partes, y como Deuda pasiva en la otra tercera, despues de deducidas las dos quintas partes correspondientes á la diferencia entre el 5 y 3 por 100.

Art. 7.º Serán asimismo admitidos á conversion, considerándolos en dos terceras partes como Deuda activa, y una tercera como pasiva, los cupones vencidos hasta Noviembre de 1833, y las cédulas de premio que dejaron de presentarse á convertir en tiempo hábil.

Art. 8.º La conversion será voluntaria por parte de los acreedores.

Art. 9.º Los intereses de la nueva renta del 3 por 100 se satisfarán por semestres, que vencerán el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y su pago se verificará precisamente en España.

de Enero de 1851. Los nuevos intereses empezarán á correr desde el mismo dia para los que se presenten á convertir antes de 1º de Julio de dicho año. Los que se presenten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que lo verifiquen.

Art. 11. Queda el Gobierno autorizado para crear, ademas de las rentas del nuevo 3 por ciento necesarias para la conversion, las estrictamente precisas para responder de las obligaciones legales emanadas de la conversion de 1834, y que hayan podido quedar en descubierto, dando cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 12. Se autoriza igualmente al Gobierno, bajo la misma obligacion de dar cuenta á las Córtes, para arreglar y transigir las cuentas de los antiguos empréstitos que aun estuvieren pendientes, en los términos que considere mas equitativos y ventajosos al Estado.

Art. 13. El resultado de la conversion y el número de los nuevos documentos que se emitan y su importe se publicará periódicamente en la Gaceta de Madrid para satisfaccion de los acreedores.

Art. 14. Sobre la cantidad actualmente destinada á la Deuda que se halla en efectivo goce de interes, y el aumento que aquella suma deba tener en cumen los presupuestos generales del Estado la cantidad de ochenta millones para el pago de los intereses y amortizacion de la nueva renta del 3 por 400, aplicándose precisamente al segundo objeto todo el sobrante que, despues de satisfechos los intereses, resulte en cada año de los ochenta millones.

Art 15. La facultad de que en la actualidad disfrutan los compradores de bienes nacionales de entregar en ciertos casos dinero en equivalencia de papel, para satisfacer el precio, se hace extensiva á todos, permitiéndoles pagar lo que adeuden por los plazos ya vencidos ó que venzan en papel ó dinero.

En el primer caso podrán verificarlo en los valores señalados actualmente, ó en el nuevo papel del 3 por 100, admitiéndosele este con el aumento proporcional á la rebaja que aquellos valores hubieren sufrido para su conversion.

En el segundo entregarán en dinero la suma que corresponda al valor efectivo del papel, segun el cambio de cotizacion en la época en que verifiquen el pago, ó el que resulte del precio medio del mismo papel en el quinquenio desde 1845 á 1849, á su eleccion.

Art. 46. En lo sucesivo se verificarán á dinero todas las ventas de bienes nacionales que deben enagenarse con arreglo á las disposiciones vigentes. El

Art. 10. La conversion tendrá principio desde 1º | plimiento de las disposiciones vigentes, se consignará | precio se pagará en veinte anualidades, entregándose en cada una de las diez primeras el 6 por 100, y el 4 por 100 en cada una de las restantes.

Art. 17. Los productos á metálico de las ventas de fincas que se hagan efectivos á consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, asi como el importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular, de que no se haya dispuesto hasta el dia, salva la responsabilidad á que se hallen afectos, tendrán aplicacion especial al pago de los intereses y amortizacion del nuevo 3 por 100, formando parte de la cantidad anual de los ochenta millones que para dicho objeto debe consignarse en el presupuesto, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 14.

Art. 18. Todo el sobrante que en lo sucesivo pueda resultar, despues de cubiertas las obligaciones del presupuesto del año respectivo, se aplicará á la amortizacion de la Deuda.

Art. 19. La Deuda de Ultramar, los créditos de los dueños de oficios enagenados, los de capitalizaciones y demas cuyo reconocimiento y abono esten á la sazon pendientes, serán objeto de nna ley especial, que el Gobierno someterá oportunamente á la deliberacion de las Córtes.

Madrid &c. = Juan Bravo Murillo.

#### Numero 1?

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Estado general de la Deuda en 31 de Diciembre de 1849, con inclusion de capitales é intereses y con deduccion de la que de propiedad del Gobierno existe depositada en garantía de anticipos hechos al Tesoro, y de la que se calcula podrá rebajarse de la que existe pendiente de liquidacion.

•				
DEUDA A 3 POR 100 INTERIOR Y EXTERIOR.		Consolidada.	No consolidada.	Total.
Capital de esta Deuda que existe en circulacion	-	2,897.973,286 84.047,124}	• •	2,982.020,410
DEUDA INTERIOR.				
Deuda à 5 por 100  Baja por los créditos de esta Deuda que de propiedad del Estado existen depositados en el Banco de San Fernando por garantía de los servicios mensuales, y por amortizaciones calculadas en 1850 de efectos entregados hasta fin de 1849 en pago de bienes nacionales.  Deuda à 4 por 100.  Baja por igual concepto que el anterior.  Vales no consolidados.  Baja por créditos pertenecientes al Estado.	1,164 792,720 195.222,002 340.672,397 31.842,679 352.192,367 12,047 647.601,865	969.570,718 308.829,718	 352.180 <sub>2</sub> 320	1,278.400,436
Deuda al 5 por 100 á papel  Baja por igual concepto que la anterior.  Deuda sin interes.  Baja por igual concepto que la anterior, y por amortizaciones calculadas en 1850 de efectos entregados hasta fin de 1849 por bienes nacionales.  Deuda provisional.  Capitales que se han reconocido á los partícipes legos en diezmos en certificaciones convertibles por sextas partes en rentas del 3 por 100.	3,800 { 1,188.350,946 } 247.995,488 }		\$47.598,065 940.355,458 266.852,638	2,206.986,481 16.627.697
Certificaciones expedidas á favor de dichos partícipes que no se convicrten en Deuda del 3 por 100	••		5.474,253	5.474,253
DEUDA EXTERIOR.				
Deuda activa al 5 por 100.  Baja por lo que obra en poder de Mr. Ardoin, de propiedad del Gobierno.  Deuda diferida.  Baja como de propiedad del Estado.  Deuda pasiva.  Baja por igual concepto en poder de Mr. Ardoin.  Deuda pendiente de liquidacion segun el comprobante letra A.  Baja calculada por efecto de las liquidaciones que se practiquen.  Deuda exterior antigua pendiente de la conversion dispuesta en 1834, segun el comprobante letra B.	3,450.612,000 423.777,317 76.680,000 76.680,000 1,189.204,000 146.320,000 3,544.295,706 1,800.000,000	3,026.834,683   4,321.862,816	1,042.884,000 1,744.295,706 680.678,840 5,680.319,280	3,026.834,683  1,042.884,000 1,744.295,706 680,678,840 10,002.182,096
INTERESES NO SATISFECHOS.			-	
Intereses capitalizables al 5 por 100 devengados hasta fin de 1830	494.168,125 173.433,842	8.089,970		
Baja por los créditos de esta Deuda que de propiedad del Gobierno existen depositados en el Banco de San Fernando por garantía de los servicios mensuales y por los recibidos en pago de fincas nacionales.  Intereses devengados por la Deuda activa exterior desde 1º de Noviembre de 1840 á igual fecha de 1849.  Baja por lo que obra en poder de Mr. Ardoin, de propiedad del Gobierno.  Intereses devengados por la Deuda á 5 por 100 á papel hasta fin de 1849.  Idem de la Deuda provisional procedentes de capitales con réditos señalados.	667.601,967 184.834,077 1,469.943,256 20.283,294	482.767,890 1,449.659,962 488.367,543 100.000,000	••	2,528.885,365

Notas. 1. Debe tenerse presente que tanto en el estado de 15 de Diciembre de 1849 como en los anteriores que se han dado por fin de año se han comprendido por un cálculo aproximado todas las amortizaciones pendientes de formalizacion en el mismo, deduciéndose ademas la Deuda correspondiente á monasterios y conventos; y en el presente solo se ha rebajado lo que aparece ya cancelado por fin de 1849 en los asientos del Gran libro y el importe calculado de las amortizaciones que han de hacerse este año en los efectos entregados hasta fin de 1849 en pago de bienes

2ª En la cantidad que se consigna por la Deuda del 4 por 100 que hay en circulacion se hallan comprendidos los vales consolidados que no se han presentado aun á convertir expedidos con posterioridad á 1824.

3ª La capitalizacion á 5 por 100 se dispuso por el Real decreto de 1º de Marzo de 1830, en el cual se mandó asimismo que los intereses de estos nuevos capitales empezasen á correr desde 1º de Abril de 1831,

4ª La capitalizacion al 3 por 100 sue dispuesta por la Regencia del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841, y los intereses de estas rentas solo empiezan á correr desde el semestre, dentro del cual presentan los acrecdores sus eréditos á capitalizar. 52. No se comprenden en este estado las Deudas especiales procedentes de tratados, ni la que aun no se ha recogido de la emitida para garantía de contratos en virtud de la ley de 21 de Junio

6ª La Deuda interior pendiente de liquidacion y la antigua exterior no convertida aun se consideran en la casilla de Deuda no consolidada mientras no pasa á consolidarse con arreglo á la legislacion del ramo á que respectivamente pertenecen. Madrid 31 de Diciembre de 1849 .= El Tenedor del Gran Libro, Celestino Alonso. El Contador general, Manuel Sanchez Ocaña. V. B. El Director general, Aristizabal.

# CONTADURIA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Estado demostrativo de las cantidades reclamadas en tiempo habil como Deuda pública, cuya calificacion y liquidacion se halla pendiente en 31 de Diciembre de 1849.

		1	1
PROCEDENCIAS.	CON INTERES.	SIN INTERES.	PROVISIONAL.
The debut of the second	Reales vellon. Maravedis.	Reales vellon. Maravedís.	Reales vellon. Maravedís.
Juros Vitalicios Créditos de Felipe V y reinados anteriores	1.511,99916 61.445,204 484,11721 3.659,1806	242.972,6199 147,94423	613.963,07221 27.910,844 1   12.743,784 8
Oficios revertidos á la Corona  Derechos jurisdiccionales incorporados á la misma  Imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco  Caudales venidos de América ocupados por el Gobierno en 1810  Fianzas	13.414,94128	519.43333 	6.359,920 9 1.030,58326  8.000,96526 13.549.82317
Préstamos y suplementos en Tesorería  Depósitos Obligaciones de Tesorería no satisfechas Sales y tabacos ocupados  Reclamaciones de buques negreros y otras que no constituyen ramo especial de Deuda		50.049,372 16 	44.276.41629 6.745,72552 16.388,2804 2.577,8036 20.074,44124
Obras pias, bienes secularizados y vinculaciones	90.633,889 2 213,63229 823,564	104.221,91430 231,64016 1.098,82226 4.738,09025	20.074,44124
Reintegros de la rifa de Son-Sigala	888,082	16.201,13816 8.435,34617 549.050,38126 737.203,87810	18,624 10 2.046,947 18  1.674,581 22
Capitalizaciones	72.473,688 8	251.996,45726	1.166,991 <b>2</b>  26.816,75232
	<b>265.282,379 2</b> 5	2,473.667,76723	805.346,55915

#### RESUMEN GENERAL.

Con interes, rs. vn	265.282,37925
Sin interes	2,473.667,76723
Provisional	805.346,55915
Total	3,544.295,70629

Notas. No figura en los ramos puestos anteriormente la importancia de los créditos pendientes de liquidacion á Partícipes legos en diezmos por no conocerse: sin embargo debe manifestarse para la debida constancia que en los presupuestos de la Deuda se consideró esta obligacion en 700.000,000 de rs., y se han liquidado y recibido los respectivos Partícipes en certificaciones de capitales reconocidos 22.158,258 rs. 29 mrs. De estos se han convertido en rentas del 3 por 100 hasta 31 de Diciembre de 1849, rs. vn. 5.530,561..18 mrs.

No puede fijarse ni por aproximacion la cantidad á que podrá ascender el importe de las rentas no percibidas desde la abolicion del sistema decimal hasta la liquidacion, ni el de los intereses de las 5/6 partes que no se abonan de presente.

Tampoco se comprende en este estado la Deuda procedente de América, calculada hasta el dia en rs. vn. 363.149,501..9 en la clase de provisional, por no estar reconocida con arreglo á la

Real orden de 7 de Octubre de 1836. Debe tenerse presente que la Deuda provisional procede de capitales que tenian rédito designado, y de otros que hasta ahora no tienen esta circunstancia.

Ultimamente, la Contaduría cree que por efecto de las bajas que naturalmente han de ofrecer los reparos y examen de las liquidaciones que se practiquen y que gradúa en 1,800.000,000 de reales, quedará reducido en tal caso el capital de Deuda por liquidar á rs. vn. 1,744.295,706.

Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Manuel Sanchez Ocaña.—Vº B!—Aristizabal.

#### $\mathbb{B}_{\bullet}$ LETRA

Estado demostrativo del importe de la Deuda antigua extrangera que no se presentó á la conversion dispuesta por la ley de 16 de Noviembre de 1831, y de la de sin interes conocida bajo la denominacion de diferida á 3 por 100 de 1831 de que no se hizo mérito en dicha ley.

	TOTAL  de la Deuda no presentada  á conversion.
Deuda exterior emitida desde 1820 á fin de 1833 que no se convirtió	147.178,000 11.113,600 77.973.240 444.414,000
	680.678,840

Notas. 1º La ley de 1834 concedió el derecho á la conversion á todos los capitales arriba mencionados, menos á la Deuda sin interes convertible en 3 por 100, y solo impuso la pena de pérdida de intereses á los que no se presentasen á convertir en el término que marcaba la misma. Pero como el Gobierno tuvo que hacer uso de la Deuda que se creó para pago de estas

obligaciones, no ha resuelto hasta ahora las reclamaciones que con este motivo se le han dirigido.

Estándose tratando en el dia de transigir las pretensiones de Mr. Ardoin, podrán destinarse al pago de esta innegable obligacion parte de los valores que en caso de avenencia deberá entregar

al Gobierno la casa de Ricardo de Lóndres.

2º La Deuda diferida á 3 por 100 trae su origen de la pasiva que se creó en virtud del Real decreto autógrafo de 21 de Febrero de 1831 para pago de las cuatro quintas partes de los Bonos de Córtes que no se convirtieron desde luego en rentas del 3 por 100 pagaderas en Paris. Esta Deuda pasiva debia convertirse en dichas rentas á 3 por 100 por iguales séries en 40 años; pero esto

no tuvo efecto sino en los años de 1832 y 1833.

3. Los capitales que segun queda dicho debieron convertirse en Deuda diferida, habrian pasado hoy á ser activa en razon á haber celebrado ya todos los sorteos que la ley previno.

Madrid 31 de Diciembre de 1849.—El Tenedor del Gran Libro, Celestino Alonso.—El Contador general, Manuel Sanchez Ocaña.—V. B:—El Director general, Aristizabal.

#### Numero 2.º

Estado expresivo de la Deuda que existia en circulacion en fin de 1849, hechas las rebajas que aparecen del estado núm. 1º y de la pendiente de liquidacion y conversion con exclusion de la del 3 por 100 moderno, y demostracion del importe del capital de la misma, considerado el de la del 5 por 100 interior y exterior á la par, el 4 por 100 por los cuatro quintos de aquel, y reduciendo el de las demas clases en la proporcion que corresponde, segun la relacion de su respectivo valor de cotizacion con el del 5 por 100 interior, tomado el precio medio que este ha tenido en el año de 1849, y expresando ademas para ilustracion el precio medio en los periodos comprendidos desde 1831 y 1840 á dicho año de 1849, todos inclusive, segun lo ha pedido el Gobierno.

	Importe de la que exis- tia en circulación en fin	Precios medios segun las cotizaciones.			Tipo que corresponde, segun la relacion del valor de cada clase de	Capital
DEUDA RECONOCIDA.	de 4849.	Desde 1831 á 1849.	Desde 1840 á 1849.	En 4849.	Deuda con el 5 por 100 interior, tomado el pre- cio medio de 1849.	Reales vellon.
Consolidada al 5 por 100 interior	0,026.834,683					
Total al 5 por 100	4,004.495,371	28,54	21,95	10,96	100	4,004.495,371
Consolidada al 4 por 100.  Vales no consolidados.  Deuda corriente á 5 por 100 á papel.  Deuda sin interes.  Idem provisional.  Idem pasiva exterior.  Intereses á papel de la Deuda corriente á 5 por 100.  Idem de la Deuda provisional que tenía rédito designado.  Idem del 4 y 5 por 100 vencidos desde 1840.	552.180,520 647.598,065 940.355,458 266.852,638 1,042.884,000 488.367,543 100.000,000	25,57 11,12 12,78 6,90 6,90 6,90 6,90 6,90 17,17	18,49 8,67 10,61 6,24 6,24 6,24 6,24 17,17	10,07 5,50 5,50 4,00 4,00 4,00 4,00 4,00 6,58	80 por 100 50,18 50,18 36,50 36,50 36,50 36,50 36,50 60,04	247.063,774 176.724,084 249.964,709 343.229,742 97.401,212 380.652,660 178.254,152 36.500,000 1,160.229,683
DEUDA PENDIENTE DE LIQUIDACION Y CONVERSION.	10,083.990,965					F. 874.515,387
Deuda pendiente de liquidacion por la incertidumbre del resultado que producirán las liquidaciones: se considera para su reduccion al mismo tipo que á la de sin interes	1,744.295,706	••	••	••	36,50	636.667,932
2/5 en deuda activa que importa	98.118,666 49.059,334	••		• •	100 36,50	98.118,666 17.906,656
pondia verificarse en la forma siguiente:  2/3 en Deuda activa  1/5 en Deuda pasiva  Importe de los cupones é intereses devengados por dichos capitales y de las cédulas de premio que	7.409,066 3.704,534	••	•••	••	100 36,50	7.409,066 1.352,154
tampoco se presentaron á convertir, los cuales debian recibir por todo su valor, segun la ley, Deuda diferida y hoy activa por haberse consolidado ya toda la de esta clase	77.973,240 444.414,000		••	••	100 36,50	77.973,240 162.211,110
	12,508.965,511					7,876.154,211

Notas. 1º No se ponc el precio medio de la Deuda activa exterior porque, circulando los títulos en Paris y Lóndres con los cupones vencidos, en la primera plaza desde 1836 en adelante, y en la segunda desde 1840, las cotizaciones que bajo ambos conceptos se publican no pueden servir de base fija para conocer el cambio del capital.

2º Es tan poco el movimiento que ha tenido la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; que sus cotizaciones en períodos fijos no pueden ofrecer tipo seguro comparable con el de las demas clases. Sin embargo, se ha estampado el precio medio que resulta en los dos períodos desde 1831 y 1840 á 1849; mas en el de solo este último año, no habiendose cotizado en todo él esta Deuda, se ha fijado para el cálculo el precio medio de los vales no consolidados por la analogía que con ellos tiene.

5ª Los precios medios de la Deuda provisional resultan en las épocas á que se refiere el estado, inferiores á los de la de sin interes; pero debe tenerse presente que no empezó á circular hasta mucho despues que la Deuda sin interes, y cuando los precios habian ya decaido. Por esta razon, y mas particularmente porque es una Deuda que en ningun caso puede considerarse de peor condicion que la de sin interes en que tienen facultad de convertirla los tenedores, se ha fijado el precio de esta.

4º El mismo cambio y por razones idénticas se ha señalado á la Deuda pasiva exterior, á pesar de que el precio medio desde el año de 1842 al de 1849, que es el que se ha calculado por no haber podido tener á la vista las cotizaciones anteriores aparece inferior, y lo mismo sucede en el respectivo á solo el año de 1849.

5º Tampoco se hace mérito de la Deuda diferida por ser la que queda de la propiedad del Estado, ni de las certificaciones dadas á partícipes legos en diezmos por réditos y rentas no percibias que importaban en fin de 1849 Reales vellon 5.474,253 por no haber tipo que aplicarlas. Madrid 4 de Enero de 1850.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

Numero 3.º

# DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Nota de las obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero secular en los años de 1850 en adelante.

Personas 6 establecimientos en cuyo poder se hallan, y causas que lo producen.	Años de los vencimientos.	Importe en reales vellon.	TOTALES.
El Banco Español de San Fernando por pago del saldo de los servicios hasta fin de Julio de 1847 por Real órden de 2 de Julio del mismo año	1850	14.026,80010	14.026,800 10
tizacion de billetes	1851	9.586,30224	
El Banco de San Fernando, en garantía	1851	4.440,43724 14.026,960 14.026,70012	42.080,40026
	1854	14.026,76821 14.024,78316 14.026,42428 14.027,39730 14.033,879	
La Administracion, con afeccion en una pequeña parte á ciertas garantías	1859. 1860. 1861. 1862.	14.033,6811 14.027,51511 14.027,698 13.201,93630	134.015,17011
	1863 1864 1865	7.382,784 . 17 782,449 5 152,745 4	
	1866 1867 1868	112,132 8 97,470 6	
	2000	57,506 4/	190,122,37313
		· ·	

Nota. Aunque la Real orden de 45 de Mayo de 1847 prevenia que las obligaciones de los años 1851, 1852 y 1853 se entregasen al Banco en pago, no pudieron tener esta aplicacion, porque en la liquidacion practicada con arregio á la Real órden de 2 de Julio del mismo año, solo se cargaron á dicho establecimiento las vencidas hasta fin de 1850, quedando las demas en concepto de garantía.

Madrid 31 de Diciembre de 1849. — Felipe Canga Arguelles.

# Nota de los bienes correspondientes al Estado que se hallan en administracion.

Situacion de las fincas.	Su procedencia.	Fincas.	Censos y foros.	Total,	Capitalizacion.	Renta.	Totales de la ca- pitalizacion.
Bienes cuya enagenacion se está verificando	railes. fostrencos corporaciones y tanteos quisicion djudicaciones por débitos	5,702 103 67 11 493	92,577 279 73 1,786 201	96,279 382 140 1,797 694	238.853,392 2.381,175 2.602,856 8.695,932 7.653,970	3.602,358 86,828 92,177 308,802 94,112	260.187,325
		4,376	94,916	99,292	260.187,325	4.184,277	
Bienes cuya enagenacion se halla en suspenso á virtud de lo dispuesto (R en Reales decretos de 26 de Julio de 1844 y 11 de Julio de 1848. (E	eligiosas rmitas y santuarios	13,794 25,772	86,411 47,878	100,205 73,650	357.184,392 126.715,486	5.362,327 1.981,000	483.899,878
		39,566	134,289	173,855	483.899,878	7.343,327	
			Total general		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • • •	744.087,203

Nora. En los bienes, cuya enagenacion se está verificando no se comprenden los de la Orden de San Juan por ejecutarse su enagenacion á metálico, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1º de Mayo de 1848. — Madrid 31 de Diciembre de 1849. — Felipe de Canga Argüelles.

Numero 5.º

#### DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Nota de las cantidades que adeudan los compradores de Bienes nacionales por plazos vencidos y pendientes de ven-

		PLAZOS.	Importe en reales vellon.	TOTAL.
Vencidos Que venc Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem		de 1849. 4850. 4851. 4852. 4853. 4854. 4855. 4856. 4856. 4857. 4858.  DEMOSTRACION.	261,227,836 257,226,260 229,439,440 490,889,868 403,506,968 32,451,280 44,721,340 43,375,824	4.207,832,436
El impor facerse	te de los r en la clas	referidos plazos puede calcularse que ha de satis se de deuda siguiente:	<b>3-</b>	
	En titu En deu	los del 4 y 5 por 100da sin interes	740.852,640 496.979,796	4.207.832,436 Igual.

# NOTAS.

4º De los 405.257,268 rs. correspondientes á plazos vencidos hay consignados casi en totalidad certificaciones de partícipes legos en diezmos, las cuales estan mandadas admitir en pago de bienes nacionales por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y otras varias instrucciones y órdenes posteriores.

2º Debe tenerse presente que por Real decreto de 23 de Abril de 1837 y Real órden de 1º de Julio del mismo año se hallan autorizados los compradores de bienes nacionales á satisfacer en metálico en equivalencia del papel los plazos de las ventas cuyo valor no pase de 10,000 rs., asi como los resíduos de los correspondientes á las que excedan de esta suma, y que por la ley de 1º de Diciembre de 1837 pueden entregar dichos compradores, en lugar de la deuda sin interes, la negociable del 5 por 100 y los vales no consolidados. Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Felipe Canga Argüelles.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

# REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cueles resulta que Andres Rodriguez, vecino de Belesar, abrió en el atrio de la iglesia parroquial de San Miguel Melias la sepultura en que pretendia fuese enterrado su difunto cuñado Francisco Vazquez; y observado esto por el cura, dispuso que, estando reservado dicho atrio á los párrocos, se terraplenase la hoya, y se abriese otra en el lugar ordinario donde estuviese el turno: que verificado asi, el Rodriguez volvió á disponer la sepultura del atrio, y á ella fue conducido el cadaver al tiempo de la innumación; más el cura mando que se llevara á la que estaba abierta por órden suya, á lo cual se opusieron el Rodriguez y los demas convecinos (que de-masiadamente habian venido á presenciar el acto) diciendo en alta voz que el cura no tenia autoridad para designar la sepultura por haberse dispuesto aquel lugar con los fondos del comun, y acompañando sus pretensiones con ademanes y provocaciones, ya generales, ya personales, al clero ofi-ciante, que le obligaron à retirarse: que dada cuenta por el cura del suceso á las Autoridades superiores eclesiástica y civil y al Alcalde del distrito, por este se procedió á instruir el sumario, poniéndolo en conocimiento del referido Juez de primera instancia, cuyas diligencias reclamó y recibió el expresado Gobernador, acordando el sobreseimiento á consecuencia del arreglo amistoso que en una comparecencia celebraron los interesados: que sabida por el Juez la remesa del sumario por la contestacion del Alcalde al oficio en que se lo pedia, dirigió la reclamacion al Gobernador, quien le manisestó que el asunto era gubernativo y lo someteria á su conocimiento en el caso de que resultasen méritos para su intervencion; en vista de lo cual el Juez procedió à instruir el sumario por sí mismo, requiriéndole de inhibicion el Gobernador luego que tuvo noticia de estas actuaciones, y resultando la presente competencia:

Vista la disposicion en que se funda el Gobernador, que es párrafo cuarto, art. 4º de la ley de 2 de Abril de 1845, por el cual se sometió á los Jefes políticos la represion y castigo, en la forma que se expresa, de todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad:

Visto el art. 435 del Código penal, que comprende entre los delitos el acto de impedir ó turbar el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo por medio de violencia, desórden ó escándalo, imponiendo la pena de prision cor-reccional y prision menor, segun el caso:

Visto el art. 3º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales or-

dinarios ó especiales hayan de pronunciar: Considerando que desde el momento en que el Código penal imprimió el carácter de delito á actos como el de que sulta del art. 135 citado, no procede su represion por la via gubernativa, y con un castigo mas leve, por cuya ra-zon es inaplicable al caso presente el párrafo primero, artículo 3º del citado Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Gonsejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1850.—Está rubrica-

do de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino-El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jese político de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta villa, fundado en la posesion en que se hallaba el comun de vecinos de aprovechar los pastos, leña, piedras y estiércol de la dehesa del Hortalejo, propiedad de D. José María Martinez de Pison de Medinilla, acordó en sesion de 14 de Junio último que tres vecinos del mismo lugar cortasen en aquella la leña que se necesitaba para elaborar la cal indispensable para ciertas obras públicas autorizadas; y verificado asi, denunció el acto como un despojo el padre y legal administrador de dicho due-ño, concediéndole el referido Juez amparo de posesion contra los mencionados vecinos que habian llevado á efecto el acuerdo: que sabido esto por el Ayuntamiento, resolvió comparecer en autos para eximir á aquellos de responsabilidad y repeler el interdicto, acudiendo al propio tiempo al expresado Jese político con varios fines; y requerido de

inhibicion el Juez por esta Autoridad, resolvió la misma, en vista del exhorto en que aquel se declaraba competente, que habiéndose invertido por dicho Juez mas tiempo del que permiten los términos perentorios marcados para la sustanciacion de estos conflictos, habia perdido el derecho á declararse competente, y que se remitiesen las diligencias al Gobierno: que á consecuencia de esto el Juez remitió igualmente sus autos, apareciendo de ellos que el exceso no ha podido consistir sino en tolerar que la parte del dueno de la dehesa tardase 14 dias en evacuar el traslado del oficio de requerimiento, y cuatro en suministrar una in-formacion testifical y documental, y que la del Ayuntamiento ocupase un dia en suministrar otra informacion su-

Vistos los artículos 7 á 43 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que marcan los términos dentro de los cuales deben evacuarse respectivamente las diligencias que en los mismos se previenen para sustanciar los conflictos de atribuciones y jurisdiccion entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Visto el art. 21 del propio Real decreto, que declara improrogables los términos que en el mismo se señalan:

Considerando, 4º Que la caducidad que el Jefe político atribuye á la infraccion de estas disposiciones que se acaban de citar, en el mero hecho de practicar las diligencias que expresan fuera del término que para cada una marcan con el carácter de improrogable no puede establecerse por induccion, sino que requiere por su naturaleza una declaracion expresa del legislador:

2º Que no existiendo, como no existe, esta declaracion, no puede dicho carácter producir mas efecto que el de hacer que incurra en responsabilidad el contendiente que prescinde, ó no se opone á que se prescinda de él;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, mandan-do que con lo acordado se devuelvan respectivamente los autos y expediente, para que teniéndolos por repuestos al estado de declaración por parte del Gobernador de si insiste ó no en la competencia, procedan ambas Autoridades á lo que haya lugar, con sujecion al art. 13 y siguientes del Real decreto citado.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1850.—Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino - El Conde de San Luis.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tudela, provincia de Navarra, en virtud del permiso obtenido de la superioridad, ha sacado en subasta pública la venta de dos corralizas privativas, tituladas de Cabezo-moro y Valsaforada en la dehesa de Valdetellas, en las dos terceras partes de su estimacion, ó sean 104,000 rs. vn., habiéndose pujado en la primera candela celebrada en el dia de ayer hasta 120,000 rs. vn., quedando en 60,000 rs. cada una; y estando señalado para el último remate el domingo 5 de Mayo próximo á las once de su mañana en la casa de dicho Ayuntamiento, se anuncia al público para que los que quisieren interesarse en la adquisicion de dichas corralizas puedan acudir al acto expresado, donde se harán saber las condiciones que estan de manifiesto en su secretaría durante el veinteno.

Tudela y Abril 16 de 1850. - Con su acuerdo, Angel

#### SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

PROGRAMA DE LOS PREMIOS QUE OFRECE ESTA SOCIEDAD EN CUM PLIMIENTO DE SU INSTITUTO PARA EL PRESENTE AÑO.

#### Agricultura.

1º Título de socio y medalla de oro al autor de la mejor Memoria en la que se proponga un proyecto de ley razonado sobre el mejor régimen, uso y aprovechamiento de las aguas, acomodado á las circunstancias del pais.

2º Título de socio y medalla de oro al autor de la mejor Memoria en que se determine el mejor sistema de prados de secano, adecuado á las diferentes provincias de España.

3º Título de socio y medalla de oro al autor de la me-moria sobre el establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria. El autor deberá indicar la localidad ó sea una extension suficiente de terreno saludable y apropiado para fundar el establecimiento; los medios mas expeditos de adquirirlo y de levantar las construcciones mas indispensables á fin de poder plantear desde luego la colonia, y acompañar un proyecto de reglamento detallado para el gobierno y régimen interior de la misma.

#### Artes.

1º Título de socio y medalla de oro al que escriba la mejor Cartilla industrial, que, explicando los principios mas comunes á todas las clases de industrias, sus mas notables divisiones, sus usos y las herramientas, instrumentos y máquinas mas generales, así como lo mas preciso de la economía y legislacion industrial, todo con aplicacion á Espana, difunda en el pueblo desde la niñez los conocimientos mas indispensables para preferir el género de industria á que se sientan mas inclinados y cultivarse con mayor perfeccion.

2º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor de la mejor Memoria descriptiva de las maderas indígenas en España, comprendiendo sus caracteres exteriores, sus propiedades físicas y químicas y sus aplicaciones á los di-

versos ramos de la industria.

3º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor de la mejor Memoria sobre el mejor sistema general de ferro-carriles y sus ramificaciones que pudiera adoptarse en España, atendidas sus circunstancias topográficas, agrícolas y mercantiles, y sobre el sistema de realizacion mas con-veniente y expedito, exponiendo la parte que deberian y podrian tomar en ella el Gobierno y las empresas particulares.

# Comercio.

1º Título de socio sin cargas y medalla de oro al que presente el mejor trabajo sobre el examen histórico-crítico de nuestras leyes de navegacion comparadas con las inglesas y francesas; y proponiendo los medios de corregir los defectos de que adolezcan las primeras.

2º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor del mejor trabajo que acierte á describir crítica é históricamente los establecimientos comerciales llamados Bolsas, Lonjas &c., fijando las condiciones que deben adornarlos, examinando en qué términos y hasta qué punto fomentan la educacion y la riqueza, asi como tambien las causas de que en ocasiones lleguen á ser invadidos por la inmorali-

dad y la mala fe. Medalla de plata y recomendacion al Gobierno á la mejor Memoria que examine el estado de la industria salitrera de España; si llena todas las condiciones que pueden apetecerse para que la concurrencia de los salitres afinados extrangeros no la perjudiquen en lo mas mínimo; si la produccion indígena de esta sustancia es suficiente para cubrir ta sustancia es suficiente para cubrir las necesidades de la Península; si su calidad y pureza difiere mucho del que se elabora artificial en Francia ó del que se refina en Inglaterra procedente de la India; si el número de brazos y de capitales que se emplean en España en esta industria merecen que el Gobierno la proteja con la misma predileccion que los mas favorecidos; y en fin si será conveniente la introduccion de salitres afinados extrangeros; y en el caso de serlo, qué derecho fiscal deberá imponérseles.

# Prevenciones.

4º Las Memorias se entregarán en la secretaría de la Sociedad, calle del Turco, núm. 5, cuarto segundo, sin firma, pero con un lema ó señal que se estampará igualmente en el pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor. Este pliego no será abierto sino en el caso de adjudicarse el premio á la Memoria correspondiente ó con consentimiento del autor cuando obtenga accessit ó mencion honorífica. Los pliegos de las Memorias que no obtuvieren ninguna de estas declaraciones quedarán inutilizados.

Se admitirán las Memorias que opten á los premios

hasta fin de Octubre próximo.

3ª La distribucion de estos premios se verificará en sesion pública y solemne cuando la Sociedad adjudique los correspondientes á las enseñanzas que tiene á su cargo, para lo cual se anunciará el resultado de la calificacion con la anticipacion conveniente.

4º En dicho acto se publicará el juicio comparativo que la comision de la Sociedad haya formado sobre cada uno de los trabajos presentados, designando las Memorias por sus

que haya presentado, comprobando el Secretario su conformidad con el original. Para este efecto los no premiados presentarán el resguardo que con el lema de sus respectivas Memorias se les hayan franqueado por la secretaría al tiempo de la entrega.

6. En cualquiera ocasion en que, aun sin invitacion de la Sociedad, se le presenten Memorias, ensayos, inventos u otros trabajos útiles á la riqueza pública y prosperidad general del país, los acogerá con aprecio y les dispensará el premio ó demostracion de que los estime dignos.

Madrid 12 de Abril de 1850 .- Por acuerdo de la Socie-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

# dad, Ildefonso Larroche, secretario general.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Pedro Nolasco Aurioles, se sacan á pública subasta los rebaños de ganado fino lanar trashumante que han quedado existentes de los embargados al Excmo. señor D. Joaquin de Fagoaga, tasados sin lana á 44 rs. cada car-nero semental, á 18 y 19 rs. las ovejas, y á 15 rs. las crias; y para su remate se ha señalado el jueves 46 de Mayo próximo á las doce de su mañana ante el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Segovia, á quien al efecto se da comision, bajo el pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte en 5 de Marzo último, con las modificaciones siguientes:

4ª Que las proposiciones se han de hacer considerando

al ganado sin lana.

2? Que no se admitirá ninguna que no cubra la tasacion hecha en este concepto.

3º Que los rebaños se entregarán á los rematantes en Ortigosa del Monte inmediatamente despues de esquilados, haciendo ellos constar que han depositado su importe en poder del comisionado del Banco en Segovia.

Las tasaciones y demas documentos estarán desde luego de manifiesto en las audiencias de los respectivos Sres. Jueces, y el de Segovia admitirá las posturas que se hagan.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva. En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se ha señalado para junta general de acreedores, reconocimiento y clasificacion de los créditos contra el abintestato de Doña Felisa García Montemayor, viuda del Coronel Teniente mayor que fue de Húsares Don Francisco Nava, el dia 30 del corriente á la una en el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de las capellanías fundadas en esta ciudad y llamadas de Orefudo; la fundada por Ildefonso Mendoza; otra por Fabian Calderon; otra por Anton Avila; otra por María Cepeda; otra por María Sanchez Bonilla, y otra por Juan García Pizarro; á las capellanías-memorias de Fernando Dominguez, María Lopez y Juan Blazquez, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este juzgado por el oficio del infrascrito escribano á deducir los derechos que crean asistirles; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues por mi auto de hoy asi lo he mandado á solicitud del promotor fiscal de este juzgado que pretende dicha adjudicacion en favor de la Hacienda pública, en cuya administracion estan mencionados bienes.

Dado en Trujillo a 13 de Abril de 1850.—Pedro Sanchez

Mora.-Por mandado de dicho señor, Pedro Pedraza y Ca-

D. Manuel Martinez y Diaz, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distri-

to de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Bernardo de Odios y al patrono que fuere de ella, para que dentro del termino preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio cio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; pajo apercibimiento de que pasado dicho término se entendera que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya

Cádiz 22 de Marzo de 1850.-Manuel Martinez y Diaz.-Joaquin Rubio.

D. Manuel Martinez y Diaz, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distri-

to de Santa Cruz de esta plaza. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las per-sonas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña María Picon y al patrono que fuere de ella, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya

Cádiz 22 de Marzo de 1850.—Manuel Martinez y Diaz.— Joaquin Rubio.

# SALON DEL LICEO.

Beneficio à favor de la casa Inclusa de esta corte.

La Junta de damas de honor y mérito, encargada nuevamente de la direccion de la casa Inclusa de esta corte, ha conocido la necesidad de acrecer los escasos recursos con

5. Todo autor puede hacer sacar copia de la Memoria que cuenta dicho piadoso establecimiento para atender á sus mas urgentes necesidades. Entre otros ha creido que una funcion ejecutada por los cantantes de Cámara de S. M. y otros artistas notables en los salones del Liceo seria bien acogida por el público de esta capital, siempre dispuesto á tender una mano benéfica á los seres desgraciados. En su virtud, nombrada una comision para llevar á cabo el pensamiento, y contando esta con la cooperacion de la Junta de gobierno del Liceo, ha tenido la honra de tomar la venia de S. M. para el señalamiento de dia, en atencion al deseo que se digno manifestar de honrar con su augusta presencia la funcion de beneficio. S. M. se ha dignado señalar la noche del 27 del corriente con el plausible motivo del cumpleanos de su excelsa Madre; y la comision, al invitar al público para que la favorezca con su asistencia, espera con confianza el no quedar defraudada en sus deseos.

Los billetes al precio de 30 rs. cada uno se expenden desde este dia en la secretaría del Liceo, Carrera de San Gerónimo, plaza de las Córtes: igualmente en casa de las señoras de la comision, cuyos nombres siguen:

Excma. Sra. Duquesa de Gor, calle de la Sarten. Excma. Sra. Condesa de Zaldivar, calle Ancha de San

Bernardo, núm. 74. Sra. Condesa de la Cimera, calle angosta de Peligros.

Excma. Sra. Vizcondesa de Armería, Carrera de San

Gerónimo, núm. 35. Exema. Sra. Doña María Godoy de Rosales, Carrera de

San Gerónimo, núm. 50.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotisacion del dia 18 de Abril à las tres de la tarce.

Clase de efectos.	Cargo.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100	29 <sup>7</sup> / <sub>8</sub> pap.	••
Id. del 5 por 400	43 <sup>5</sup> / <sub>8</sub> pap.	••
Cupones no capitalizados	$8^{1}/_{4}$ pap.	••
Deuda sin interes	4 1/16	••
San Fernando	81 pap.	••
Cade and Cade		

Paris, 5-35 á 34 á 8 d. v. Londres á 90 dias, 50-40 d.

Málaga, 1/2 d. Alicante, 1/2 d. Santander, 3/8 pap. d. Barcelona á ps. fs., par. Santiago, 1 din. d. Bilbao, par. Sevilla, par. Cádiz,  $\frac{1}{8}$  á  $\frac{1}{4}$  d. Coruña, 3/4 din. d. Valencia, 1/4 d. Granada, 3/4 d. Zaragoza, 5/4 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 400 al año.

# anumcios.

En la librería de la Publicidad, calle del Correo, y en la de Sojo, calle de Carretas, se hallan de venta ejemplares del Diario de sesiones de la Junta general de Agricultura en el año próximo pasado de 1849 á 30 rs. vn. cada uno.

# PASTOS EN EXTREMADURA.

Se sacan á pública licitacion los pastos de invierno de la dehesa de Araya, cuyo acto tendrá lugar el dia 24 del corriente desde las doce hasta las dos de su tarde en la contaduría de los Exemos. Sres. Condes de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8, cuarto principal; verificándose igual acto en el propio dia y hora en la administracion de Mem-brio, á cargo de D. Isidro Saavedra, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia estará de manifiesto en la misma contaduría y citada administracion.

# TEATES.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.— Sinfonía.—Los partidos, comedia en cuatro actos y en verso, de D. Ventura de la Vega.—Baile nacional.—Los dos preceptores, comedia en un acto.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho y media de la noche. — Sinfonía. — Los pecados capitales, comedia de mágia fantástica en cuatro actos, arreglada del frances por dos conocidos literatos, y cuyo protagonista está á cargo del gracioso. En ella figurarán diablas, diablos, caballeros, eunucos, pajes, persas, moros, mozos de fonda, boticarios, odaliscas, enanos &c., bailarinas y cuerpo de coros.

La empresa no ha omitido gasto alguno á fin de poner en escena esta produccion con el grande aparato que exige su argumento: al efecto se presentarán diez decoraciones nuevas y tres retocadas, y ademas se estrenarán diversidad de juegos de trasformacion, un vestuario completo, tres bailes coreados, el primero al final del primer acto, el se-gundo al final del tercer acto, y al concluir la comedia el tercero: para su desempeño ha contratado la empresa coristas de ambos sexos y ha aumentado la orquesta.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la no-che.—Los cinco sentidos, baile en cinco actos, en el que la Sra. Fuoco hará el papel de la protagonista.

TEATRO DE LA COMEDIA. — Instituto español. — A las ocho y media de la noche. - Fortuna contra fortuna, comedia en tres actos. - El sol de Andalucía, bailable español. -Por no explicarse, comedia en un acto.

Editor responsable Gervasio Izaga.